REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0056 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 04 FEB 2019

VISTOS:

Acta de Control Nº 000552-2018 de fecha 22 de mayo del 2018; Informe Nº 036-2018/GRP-440010-440015-440015.03-VAFZ de fecha 23 de mayo del 2018; Escrito de Registro N° 06765 de fecha 11 de julio del 2018; Escrito de Registro N° 07001 de fecha 18 de julio del 2018; Memorando N° 0169-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 15 de agosto del 2018; Informe N° 1033-2018/GRP-440010-440015 de fecha 26 de noviembre del 2018; Oficio N° 715-2018-GRP-440010-440015-I; 716-2018-GRP-440010-440015-I, y demás actuados en cincuenta y nueve (59) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 000522-2018** de fecha 22 de mayo del 2018 a horas 15:15, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-PAITA (INTERCAMBIO VIAL)** cuando se desplazaba en la ruta **PIURA-PAITA** intervinieron el vehículo de placa de rodaje **N° M5B-723** de **PARTIDA REGISTRAL N° 06011727 (PROPIEDAD DE TRANSPORTES Y SERVICIOS JHEYSSON E.I.R.L. SEGÚN CONSULTA VEHICULAR),** conducido por el señor **JORGE QUINTANA NAMUCHE** con Licencia de Conducir N° **B-02878540 de Clase A y Categoría IIIc-PROFESIONAL,** por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, correspondiente a: ***"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO",*** infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"Al momento de la intervención el vehículo se encuentra realizando el servicio de transporte de trabajadores en un ámbito distinto al autorizado, tiene resolución Jefatural N ° 034-2017-OT y CV/MPP incurriendo en la infracción del Código F.1 del D.S. N° 017-2009-MTC y mod. Se encontró a bordo 12 trabajadores de la empresa SEAFROST quienes manifestaron que la contraprestación la realiza la empresa con el transportista. Se identificó a JOSE WILLIAM MOROCHO FERNANDEZ con DNI N° 45211870 y CECILIA VERONICA VILLEGAS YARLEQUE con DNI N° 40166552, trabajadores identificados se negaron a suscribir el acta de control. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según art. 112° del D.S. N° 017-2009-MTC y mod. No se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo debido a que no existe otro vehículo disponible para el traslado de los trabajadores a su centro laboral. Se cierra el acta siendo las 15:30 hrs."*

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP,** se determina que el vehículo de Placa N° **M5B-723** es de propiedad de la empresa **TRANSPORTES Y SERVICIOS JHEYSSON E.I.RL.** misma que resulta presuntamente responsable de manera solidaria con el conductor del vehículo, señor **JORGE QUINTANA NAMUCHE,** al momento de la intervención, de conformidad con lo establecido en el anexo II

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0056 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 04 FEB 2019

del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción **CODIGO F.1**, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "*La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*".

Que, respecto al Acta de Control N° 000552-2018 de fecha 22 de mayo del 2018, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "*las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario*", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "*el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto*", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **JORGE QUINTANA NAMUCHE**, quien ha firmado conforme se puede verificar a folios nueve (09) del presente expediente administrativo.

Que, de la evaluación de los actuados se tiene que a pesar que a folios catorce (14) obra el cargo de notificación dirigido a la propietaria del vehículo, empresa **TRANSPORTES Y SERVICIOS JHEYSSON E.I.R.L.**, el mismo no cumple con las formalidades requeridas por el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, pues resulta un imposible jurídico, que tratándose de una persona jurídica, el cargo de notificación haya sido recepcionado por la señora BRIDIT YANET MENDOZA(nombre consignado en el cargo de notificación que obra a folios 14), quien ha señalado ser HIJA DE GERENTE DE LA EMPRESA; sin embargo, en virtud del numeral 27.2 del artículo 27° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "*también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad*", y siendo que el señor JOSÉ ANIBAL MENDOZA IPANAQUE, Gerente General de la empresa **TRANSPORTES Y SERVICIOS JHEYSSON E.I.R.L.** ha presentado escrito de registro N° 07001 de fecha 18 de julio del 2018, se tendrá por válidamente notificada.

Que, pese a estar debidamente notificado con el Acta de Control N° 000552-2018 de fecha 22 de mayo del 2018, el conductor señor **JORGE QUINTANA NAMUCHE** no ha presentado escrito de descargo a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada según lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° y en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0056 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 04 FEB 2019

Que, en fecha 11 de julio del 2018, la señora BRIDI YANET MENDOZA CHIROQUE, gerente general de la empresa TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES BRIJHESI E.I.R.L. ha presentado escrito de registro N° 06765 solicitando: "NULIDAD DE ACTA DE CONTROL N° 552-2018 POR INFRACCION CODIGO F.1", de lo cual se desprende que la persona que ha realizado el descargo al acta de control N° 000552-2018 no es sujeto del procedimiento en virtud del numeral 59.1 del artículo 59° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: *"Para los efectos del cumplimiento de las disposiciones del Derecho Administrativo, se entiende por sujetos del procedimiento a: 1. Administrados: la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados (...)"*, lo que conlleva a que no sea pasible de calificación.

Que, en fecha 18 de julio del 2018, el señor JOSÉ ANIBAL MENDOZA IPANAQUE, gerente general de la empresa **TRANSPORTES Y SERVICIOS JHEYSSON E.I.R.L.** ha presentado escrito de registro N° 07001 señalando: *"(...) que la multa impuesta no se encuentra de acuerdo a ley, ya que se sanciona la falta de autorización para realizar el servicio de transportes de personas; sin embargo, mediante Resolución Directoral Regional N° 0180-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 09 de marzo del 2018 se otorgó autorización para prestar actividad privada de transporte de trabajadores a favor de la Empresa de Transportes y Servicios Generales BRIJHESI E.I.R.L., motivo por el cual solicito se anule la infracción contenida en el acta de control N° 00552-2018(...)"*.

Que, evaluado el descargo presentado por el señor JOSÉ ANIBAL MENDOZA IPANAQUE, gerente general de la empresa **TRANSPORTES Y SERVICIOS JHEYSSON E.I.R.L.**, es de precisar que él mismo ha incurrido en error, pues ha alegado y presentado medios probatorios que no tienen relación con el procedimiento administrativo sancionador aperturado por el acta de control N° 000552-2018, motivos por los cuales, la empresa no ha logrado enervar el valor probatorio del acta de control de conformidad con el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, en fecha 30 de octubre del 2018, la señora BRIDI YANET MENDOZA CHIROQUE, gerente general de la empresa TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES BRIJHESI E.I.R.L. ha presentado escrito de registro N° 10739 solicitando: "CELERIDAD DE TRAMITE SOBRE ACTA DE COTNROL N° 552-2018 POR INFRACCION CODIGO F.1", de lo cual se desprende que la persona que ha realizado el descargo al acta de control N° 000552-2018 no es sujeto del procedimiento en virtud del numeral 59.1 del artículo 59° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: *"Para los efectos del cumplimiento de las disposiciones del Derecho Administrativo, se entiende por sujetos del procedimiento a: 1. Administrados: la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados (...)"*, lo que conlleva a que no sea pasible de calificación.

Que, mediante Memorando N° 0169-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 15 de agosto del

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0056 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 04 FEB 2019

2018 (a fs. 47) expedido por la Unidad de Autorizaciones y Registros se informa que, la empresa **TRANSPORTES Y SERVICIOS JHEYSSON E.I.R.L.** cuenta con la Resolución Directoral Regional N° 0261-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 24 de marzo del 2015, por medio de la cual se le otorgó autorización para prestar servicio de transporte especial de personas bajo la modalidad de transporte de trabajadores por carretera a nivel regional, según contratos, sin embargo, de acuerdo a lo señalado en el referido documento, la unidad vehicular de placa de rodaje M5B-723 no cuenta con historial de habilitación vehicular, generándose el incumplimiento al código **C.4 b)** del Anexo I del D.S. 017-2009-MTC y sus modificatorias, por faltar a la obligación señalada en el artículo 41.1.3.1 del referido Reglamento, consistente en ***"prestar el servicio de transporte con vehículos que: se encuentren habilitados"***, *incumplimiento calificado como* ***Grave.***

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 1033-2018/GRP-440010-440015 de fecha 26 de noviembre del 2018, tanto al conductor señor **JORGE QUINTANA NAMUCHE** como a la empresa **TRANSPORTES Y SERVICIOS JHEYSSON E.I.R.L.**, a fin de considerarlo pertinente presenten descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, con respecto a la notificación dirigida al conductor señor **JORGE QUINTANA NAMUCHE** se ha cumplido con cursar el Oficio de Notificación N° 716-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de noviembre del 2018, siendo recepcionado en fecha 30 de noviembre del 2018, a horas 10:00 am, por el señor JORGE QUINTANA NAMUCHE identificado con DNI N° 02878540, quien ha señalado ser el TITULAR, tal como se puede corroborar a folios cincuenta y cuatro (54). Asimismo, mediante el Oficio de Notificación N° 715-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de noviembre del 2018 dirigido a la empresa **TRANSPORTES Y SERVICIOS JHEYSSON E.I.R.L.,** se ha cumplido con poner de conocimiento a la administrada, siendo recepcionado en fecha 01 de diciembre del 2018, a horas 3:00 pm, por el señor FERNANDO SEMINARIO ABRAMONTE identificado con DNI N° 02627420, quien ha señalado ser el REPRESENTANTE DE LA EMPRESA, tal como se puede corroborar a folios cincuenta y cinco (55), debiendo precisar que, pese a estar debidamente notificados no han ejercido su derecho a presentar descargos complementarios.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", Principio de Tipicidad recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que: "*Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía*", y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "*Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento*"; corresponde

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0056 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 04 FEB 2019

ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al señor **conductor JORGE QUINTANA NAMUCHE** y a la empresa **RESPONSABLE SOLIDARIA,** propietaria del vehículo de placa de rodaje N° **M5B-723,** empresa **TRANSPORTES Y SERVICIOS JHEYSSON E.I.R.L.,** por no darse los supuestos de configuración de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC referente a: "*prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado*".

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de conducir N° B-02878540 de Clase A y Categoría IIIc-PROFESIONAL,** del señor conductor **JORGE QUINTANA NAMUCHE** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1,** modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la *retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)*"; **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.

Que, asimismo siendo que mediante Memorando N° 0169-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 15 de agosto del 2018 expedido por la Unidad de Autorizaciones y Registros se informa que la unidad vehicular de placa de rodaje N° M5B-723 no cuenta con historial de habilitación vehicular, llevada a cabo la fiscalización de gabinete y en aplicación del numeral 103.2 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que estipula: "*no procede el otorgamiento del plazo a que hace referencia el numeral anterior y se dará inicio inmediato al procedimiento sancionador contra el transportista, conductor o titular de la infraestructura complementaria, según corresponda, cuando el incumplimiento esté relacionado con:*" 103.2.1: "*la prestación del servicio de transporte sin contar con autorización o prestar servicio de transporte en una modalidad distinta a la autorizada y/o la utilización de vehículos que no cuenten habilitación*", corresponde **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la empresa **TRANSPORTES Y SERVICIOS JHEYSSON E.I.R.L.** por el incumplimiento al **CODIGO C.4 b) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC** y sus modificatorias, por faltar a la obligación señalada en el artículo 41.1.3.1 del referido Reglamento, consistente en "***prestar el servicio de transporte con vehículos que: se encuentren habilitados***", incumplimiento calificado como Grave.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC: "*La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección*" y que el numeral 113.3.4 del artículo 113° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC señala: "*procede la suspensión precautoria de la prestación del servicio de transporte cuando: 4. Se utilice para la prestación del servicio uno o más vehículos, conductores o infraestructura complementaria de transporte que no se encuentre habilitada*", corresponde aplicar la medida preventiva de **SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE**

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0056 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 04 FEB 2019

ESPECIAL DE PERSONAS BAJO LA MODALIDAD DE TRANSPORTE DE TRABAJADORES EN EL AMBITO REGIONAL a la empresa **TRANSPORTES Y SERVICIOS JHEYSSON E.I.R.L.**

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 127° y 118° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 004-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al señor conductor **JORGE QUINTANA NAMUCHE** y a la **RESPONSABLE SOLIDARIA,** propietaria del vehículo de placa de rodaje N° **M5B-723,** empresa **TRANSPORTES Y SERVICIOS JHEYSSON E.I.R.L.,** por no darse los supuestos de configuración de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC, por *"prestar el servicio de transporte de pasajeros sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente(...)"* infracción calificada como Muy Grave; de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-02878540 de Clase A y Categoría IIIc-PROFESIONAL** del señor conductor **JORGE QUINTANA NAMUCHE,** de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la empresa **TRANSPORTES Y SERVICIOS JHEYSSON E.I.R.L.** por el incumplimiento **CODIGO C.4 b**) del Anexo I del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, por faltar a la obligación señalada en el artículo 41.1.3.1 del referido Reglamento, consistente en ***"prestar el servicio de transporte con vehículos que: se encuentren habilitados"***, incumplimiento calificado como Grave con consecuencia de suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta; conforme a los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: APLÍQUESE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION PRECAUTORIA de la autorización otorgada a la empresa **TRANSPORTES Y SERVICIOS JHEYSSON E.I.R.L. para prestar el servicio de transporte especial de personas bajo la modalidad de transporte de trabajadores,** de conformidad con el numeral 103.2 del artículo 103° del D.S 017-2009-MTC, medida cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de esta Entidad.

ARTICULO QUINTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días a la empresa **TRANSPORTES Y SERVICIOS JHEYSSON E.I.R.L.**, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0056 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 04 FEB 2019

pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del D.S 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor **JORGE QUINTANA NAMUCHE** en su domicilio sito en ASENT. H. 8 DE DICIEMBRE MZ B LOTE 1 – LA UNION-PIURA-PIURA, información obtenida del Acta de Control N° 000552-2018 de fecha 22 de mayo del 2018, y a la empresa **TRANSPORTES Y SERVICIOS JHEYSSON S.R.L.**en su domicilio sito en JIRON MIGUEL GRAU N° 219-CASERIO EL TABLAZO NORTE-LA UNIÓN-PIURA-PIURA, información obtenida del escrito de registro N° 07001 de fecha 18 de julio del 2018; de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SÉTIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing José Humberto Chávez Castillo
DIRECTOR REGIONAL

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES OFICINA DE ASESORÍA LEGAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DIRECCIÓN DE TRANSPORTE TERRESTRE

Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Dirección de Circulación Terrestre UNIDAD DE FISCALIZACIÓN PIURA